

RV: DTE: ANDRES APOLINAR CAICEDO - DDO: SCOTIABANK COLPATRIA Y OTROS - RAD: 2020-665

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/10/2021 16:50

Para: Claudia Beatriz Vargas Osorio <cvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Diego Fernando Luna <buzonjudicial@jimenezpuerta.com>

Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 4:00 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DTE: ANDRES APOLINAR CAICEDO - DDO: SCOTIABANK COLPATRIA Y OTROS - RAD: 2020-665

Buenas tardes Señores Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Cali.

Me permito presentar memorial para el siguiente proceso:

| | |
|---------------------------|--|
| TIPO DE PROCESO | Liquidación Patrimonial |
| INSOLVENTE | Andrés Apolinar Caicedo Canarte |
| ACREEDORES | Scotiabank Colpatria S.A. y otros |
| RADICACIÓN | 2020-665 |
| ASUNTO | Memorial de Recurso de Resposición |
| DIREC. ELECTRÓNICA | buzonjudicial@jimenezpuerta.com |

NOTA: INFORMAMOS QUE LA DIRECCION DE NOTIFICACION ELECTRONICA SERA EL PRESENTE CORREO

buzonjudicial@jimenezpuerta.com

Atentamente,

Vladimir Jimenez Puerta.

--



Jiménez Puerta Abogados

Av. 3 Norte No. 8N - 24 Of. 525 Ed. Centenario 1

PBX : 883 57 51 - Cel:  318 732 4455

e-mail: buzonjudicial@jimenezpuerta.com

www.jimenezpuerta.com

Cali - Colombia

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
CONCURSADO: ANDRÉS APOLINAR CAICEDO CAÑARTE
ACREEDORES: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y OTROS
RADICADO: 2020-665
ASUNTO: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN

VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.310.428, expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.821 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien es acreedor dentro del trámite concursal de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 20 de octubre de 2021, que rechazó la solicitud de terminación de la liquidación patrimonial. Para tal efecto solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. A través de providencia calendada el 18 de enero de 2021, el despacho ordenó la APERTURA del trámite de liquidación patrimonial de ANDRÉS APOLINAR CAICEDO OÑATE.

2. El 20 de agosto de 2021 se radicó escrito al juzgado donde se solicitaba la terminación del proceso de liquidación patrimonial por falta de bienes.
3. Mediante Auto proferido el 20 de octubre de 2021, resuelve el juzgado rechazando la solicitud de terminación impetrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por medio del presente escrito se realizará referencia a los dos principales argumentos que propuso el juzgado para rechazar la solicitud de terminación del proceso. El primero de los argumentos relaciona la no celebración del acuerdo de insolvencia en el momento oportuno para esto; el segundo, advierte la suficiencia de los bienes para culminar el presente proceso.

I. NO CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE INSOLVENCIA

El numeral 2 del artículo 539 del C.G.P. identifica como condición principal que “La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva”, y a su vez el mismo estatuto procesal, en los artículos 550 y 553, promulgan una situación que se traduce en la potestad que tienen los acreedores de aceptar o no el acuerdo que propone el deudor en el trámite.

Situación que no debe soslayar lo definido por la Constitución Política desde su preámbulo sobre la disposición legítima que tienen los asociados de disponer de sus

derechos a partir de la libre disposición de los mismos respecto a las situaciones jurídicas que solamente afectan al titular.

Ahora, en el caso de autos, respecto de la negociación de deudas para la celebración de un acuerdo de pago dentro de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, no resulta ser un argumento lo suficientemente pertinente argüir que como el deudor carecía de patrimonio, los acreedores se encontraban prácticamente obligados a celebrar un acuerdo, aun cuando este no contaba con una propuesta a lo menos objetiva. Pues, dicha manifestación va en contravía del espíritu mismo del proceso, que además de procurar una solución concertada de los deudores con los acreedores para incorporarse nuevamente en el sistema crediticio – tal como lo advierte el juzgado -, también es cierto que lo que promueve es una protección al crédito permitiendo un escenario de confianza entre los acreedores y los deudores, generando una reciprocidad entre estos dos actores, lo cual se traduce en el desarrollo económico del país.

Por lo anterior, no es congruente teniendo en cuenta las disposiciones anotadas y el espíritu constitucional invadir la libertad potestativa de los acreedores para celebrar acuerdos, y con esto permitir la liquidación patrimonial a toda costa, sin que se generen condiciones inherentes a ésta, como es el caso no haber un patrimonio suficiente para cubrir sus pasivos.

II. LA SUFICIENCIA DE LOS BIENES PARA CULMINAR EL PROCESO

Es menester afirmar la falta de regulación normativa sobre la suficiencia de bienes para la iniciación de los procesos de liquidación patrimonial. Sin embargo, esto no es óbice para que se realice una interpretación sistemática de los procesos de insolvencia.

El artículo 570 del C.G.P. describe los requisitos en los que se debe realizar la adjudicación de bienes. Estas reglas implican la existencia de una masa patrimonial suficiente para repartirse entre los acreedores, sugiriendo que para que exista o sea posible esta etapa debe haber bienes que permitan la adjudicación a los acreedores del valor total de los activos. Así, el artículo 571 del pluricitado código hace alusión a los efectos de la adjudicación, dentro de las cuales se destaca el del numeral primero: “Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales...”.

Conforme a la suficiencia de bienes referida por el juzgado se desprenden una flagrante vulneración de derechos a los acreedores en el proceso, pues cuando el inventario relacionado tiene un avalúo ínfimo respecto a las obligaciones relacionadas, como en este trámite, no es conducente forzar una liquidación que no permite, ni siquiera en expectativa, recuperar al menos una alícuota de la obligación a favor de alguno de los acreedores.

En conclusión, no resulta convincente la posición de juzgado, ya que con ello se ignora el objetivo sistemático del proceso de insolvencia, el cual, no solo fue creado para el deudor, sino que fue promulgado para que la confianza de los acreedores no sea deteriorada por el incumplimiento de las obligaciones que no fueron satisfechas conforme a las condiciones inicialmente pactadas, enarbolando, entes que nada un interés general basado en el sostenimiento económico que redunda o recae sobre los intereses individuales.

SOLICITUDES

Es por estos motivos, que me permito realizar las siguientes solicitudes:

1. Reponer para revocar el auto del 20 de octubre de 2021, y en su lugar proferir providencia DECLARANDO LA TERMINACIÓN del proceso de liquidación patrimonial de ANDRÉS APOLINAR CAICEDO OÑATE, por no haber suficientes bienes dentro de la masa de activos para ser liquidados y adjudicados, haciendo por lo tanto cesar los efectos de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Del Señor Juez,



VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA

C.C. No. 94.310.428 de Cali

T. P. No. 79.821 del C. S. de la J.